

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 81.

## Artículo de oficio.

Núm. 778.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Sanidad marítima.*—El Ilmo. señor subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 23 de mayo último lo que sigue:

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«Pasada á consulta del Real consejo de Sanidad la comunicacion de V. S. de 30 de diciembre último, y la del director de lazareto de San Simon que á la misma acompaña, proponiendo la modificacion de la real orden de 9 de noviembre de 1858 aprobatoria de la instruccion para el cobro de los derechos de policía sanitaria, la ha evacuado en los términos siguientes:

Exmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion 2.ª que á continuacion se inserta:

La seccion ha examinado el expediente instruido por el director del lazareto de San Simon remitido á informe del consejo en 10 de febrero último en solicitud de que se modifique el art. 5.º de la instruccion de 9 de noviembre de 1858.

Promovido este expediente en el gobierno civil de Pontevedra por el indicado director, comprende una comunicacion fechada en 14 de diciembre del año próximo pasado en la cual hace presente el citado funcionario á la autoridad superior civil, 1.º que quedando exentos de pago los buques que arriban á los puertos y permanezcan menos de 24 horas por la instruccion de 9 de noviembre de 1858, son muchos los que lo verifican á todos los puertos con el objeto de hacer operaciones mercantiles, se despachan antes de las 24 horas para no satisfacer los derechos y continuar mucho mas tiempo despues en bahia á la expectativa de hacerlas, las cuales realizan si les conviene y si no vuelven á la

mar á probar fortuna en otro puerto, en el primer caso hacen un nuevo despacho y satisfacen los derechos, y en segundo aunque han permanecido mas de las 24 horas, quedan sin satisfacerlos, perjudicando el servicio que en ambos casos funciona.

2.º Que con el fin de cortar este abuso que en perjuicio de los intereses del Tesoro se comete, y sentar una jurisprudencia fija para todos los buques que no arriban forzosamente, bien para reparar averias, ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres, deben satisfacer los derechos de entrada permanezcan mas ó menos de las 24 horas fijadas por la instruccion.

El segundo documento es una comunicacion en 30 de diciembre del año 1867 del gobernador de Pontevedra en la que informa y apoya lo propuesto por el director de San Simon.

Vista la instruccion de 9 de noviembre de 1858. Visto el artículo 5.º de la misma. Considerando que en este artículo se halla expresamente marcado el caso en que los buques han de abonar derechos de entrada. Y considerando que el gobierno de S. M. no debe sin causa grave disminuir la proteccion que dispensa al comercio sino que debe por el contrario facilitar cuanto sea posible su movimiento y operaciones.

La seccion es de dictámen que en vista de las razones expuestas se consulte su contrario sentido de lo solicitado por el director del lazareto de San Simon, y que este funcionario se atenga en lo sucesivo para el cobro de los derechos sanitarios á lo establecido por las disposiciones vigentes, segun se ha informado en un expediente análogo procedente de la sanidad de Málaga.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolucion de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta corporacion con fecha 10 de febrero último.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por el expresado alto cuerpo en el precedente informe, se ha dignado resolver de conformidad con el mismo, mandando que esta determinacion se circule á los gobernadores de las provincias maríti-

mas para que la tengan presente los directores de los puertos »

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los espresados fines.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se espresan Palma 23 de junio de 1868. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 779.

*Sanidad marítima.*—El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernación me dice con fecha 23 de mayo último lo que sigue:

El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

«Pasado á consulta del real consejo de sanidad la comunicacion que el director del puerto de Cartagena elevó con fecha 19 de enero último á la direccion general del ramo, solicitando se modifique la disposicion de las ordenanzas de Aduanas que exige á los buques la presentacion de los manifiestos del cargamento y víveres que conducen, antes de las veinte y cuatro horas de haber dado fondo, la ha evacuado en los términos siguientes:

Exmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este real consejo por unanimidad el dictámen de su segunda seccion que á continuacion se inserta:

La seccion se ha hecho cargo de lo manifestado por el director de sanidad marítima del puerto de Cartagena al director general de beneficencia y sanidad, sobre los inconvenientes que se presentan en el lazareto de aquel puerto para dar cumplimiento á varias disposiciones y sobre todo á lo exigido por las ordenanzas de aduanas, de que presenten todos los capitanes de los buques que entren en el puerto á las oficinas del ramo, antes de las veinte y cuatro horas de haber dado fondo, los manifiestos del cargamento y víveres que conduzcan bajo la pena de doscientos escudos al que no lo verifique.

Esta disposicion, segun el indicado director, no ha previsto los casos en

que dichos buques se encuentran incomunicados y sugetos á las leyes sanitarias por las cuales quedan en suspenso todo género de operaciones con el buque cuarentenario que no se le dá entrada hasta despues de concluida toda observacion quedando por lo tanto sin ningun resultado favorable la presentacion de los indicados manifiestos. Esto tambien tiene lugar cuando es despedido para lazareto sucio el buque que estando en observacion ha tenido algun accidente á bordo.

Basado en estas razones y en el abuso que se comete al permitir la entrada en el lazareto de observacion, á los expedientes de los cónsules, á los consignatarios y barquilleros que tienen que tomar notas de los capitanes de los buques para redactar lo que dá por resultado el continuo trato de los incomunicados que pueda acarrear grandes perjuicios á la salud pública; ha creído conveniente impedir á toda persona pasar al lazareto poniendo á su entrada un bote con guardias de Sanidad, señalando con valizas el radio del mismo y que interin el gobierno de S. M. no resuelva otra cosa, los empleados en el citado sitio reciban los manifiestos de los capitanes de los buques y los comuniquen á quien corresponda guardando todas las precauciones. Esta determinacion ademas impide el que pueda ser origen de combinaciones para defraudar el tesoro, la entrada en el lazareto de los encargados de formar los indicados manifiestos.

Vistas las ordenanzas de aduanas de 1864 y especialmente su artículo 18 que dice: «Cuando un buque procedente del extranjero no fuere admitido á plática, el patron ó capitán entregará al jefe del resguardo del puerto el pliego ó pliegos que traiga del cónsul español para el administrador de la aduana, y el referido jefe del resguardo comunicará su estado á presencia de los individuos de la comision de la junta de sanidad, estendiéndose la correspondiente diligencia si se notare alguna falta »

Considerando que los inconvenientes presentados por el director de sanidad marítima del puerto de Cartagena para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada instruccion

sobre la manera de presentar los manifiestos, se hallan perfectamente desvanecidos y aclarados en el artículo 18 de las ordenanzas de aduanas que determina la forma y manera con que ha de llevar á cabo esta operacion cuando el buque se encuentre incomunicado; Y considerando, que hallándose previsto en la citada disposicion el caso manifestado por el director, el contrato inmediato y comunicacion se verifica y por lo tanto nada hay que temer para la salud pública.

La seccion es de dictamen que proceda consultar al gobierno de S. M. la negativa de lo manifestado por el indicado director encargándole subordine sus actos á lo determinado por las ordenanzas de Aduanas y disposiciones sanitarias dictadas en consonancia con aquellas. Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta corporacion en 10 de febrero próximo pasado.

Y conformándose la reina (q. D. g.) con lo propuesto por el espresado alto cuerpo se ha dignado resolver de conformidad con el mismo, mandando que esta determinacion se circule á los gobernadores de provincia marítima para que las direcciones sanitarias de los puertos la tengan presente.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan en el anterior inserto.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se espresan Palma 23 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

### Núm. 780.

*Negociado 4.º—Quintas.*—No habiéndose presentado ante el ayuntamiento de Ibiza Bartolomé Serra y Torres quinto bajo el núm. 3 por el cupo de aquella ciudad, ni ante el Consejo provincial el día de la declaracion de soldados, sin que se le haya encontrado en la fábrica del gas de esta capital donde se suponía trabajaba, encargo encarecidamente á todos los dependientes de mi autoridad y con especialidad al comandante de la Guardia civil que por todos los medios posibles averiguen el paradero de dicho Serra y caso de ser habido lo presenten en este Gobierno. Palma 3 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

### Núm. 781.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

*Seccion de estancadas.—Circular.*—El día 30 del corriente mes, concluye el año económico de 1867 á 1868. En su consecuencia queda terminado el plazo de las licencias espeditas por esta administracion para la venta de sal al menudeo en esta capital y pueblos de la Isla; por lo que se avisa á los espendedores para que en el plazo de ocho dias los de esta Capital, y en el

de quince los de las demas localidades las presenten estos á los administradores de estancadas de sus respectivos distritos, y los de la capital en la Administracion de Hacienda pública de la Provincia para que pueda procederse á la renovacion de dichos documentos: debiendo tener presente que los espendedores que omitan cumplir esta prevencion y se les encuentre vendiendo sal despues de los plazos arriba fijados serán considerados como defraudadores y sufrirán las penas que señala el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Los particulares que teniendo tienda abierta quieran dedicarse á espender dicho artículo, presentarán solicitud en esta Administracion, ó la dirigirán por conducto de los referidos administradores subalternos de Estancadas á fin de que les sea otorgada la concesion y se espida á su favor la licencia de que deberán proveerse. Las solicitudes que procedan de los pueblos de esta isla, han de presentarse con informe de los respectivos alcaldes que espresarán si puede ó no inferir algun perjuicio á la venta la concesion de la licencia que se reclama; entendiéndose que esta circunstancia es exclusivamente para los que en el corriente año económico, no hayan disfrutado de esta concesion, siendo bastante para los espendedores que existen en el día la devolucion de la licencia y la libreta que tienen hoy en su poder.

Encargo á los Sres. Alcaldes procuren que llegue cuanto antes á conocimiento de los espendedores de sal que existan en sus jurisdicciones cuanto se dispone en la presente á fin de que por ignorancia no incurran en responsabilidad dejando de cumplir las prevenciones que contiene. Palma 19 de junio de 1868.—El Administrador, José de la Torre.

### Núm. 782.

#### CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA.

En la disposicion 4.º de la seccion 5.º de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1825 se previene que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas pasen revistas periódicas de presente que aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como el no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que se funda el derecho que disfrutan.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictaron en real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones siendo una de ellas que las espresadas revistas se verifiquen anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.º de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3,553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pú-

blica de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo, tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio debiéndose presentar en esta contaduría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad. Los imposibilitados físicamente deberán pasar á esta contaduría el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia han de personarse ante el respectivo alcalde con los documentos mencionados con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859 quedan relevadas de la indicada presentacion á los contadores de Hacienda pública, las personas investidas del carácter de senadores, diputados y jefes de administracion que pertenezcan á las referidas clases debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra. Palma 19 de junio de 1868.—Casimiro Urech.

### Núm. 783.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 24 de mayo último se halla inserta la siguiente ley:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de oficios de la fe pública, á que se refiere la disposicion sexta transitoria de la ley de 28 de mayo de 1862, y los de las antiguas contadurías de hipotecas enajenadas de la corona, de que trata el art. 23 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse segun el Real decreto de 28 de diciembre de 1866.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes:

Primera. Notarías de Madrid.

Segunda. De capital de audiencia ó de provincia.

Tercera. De cabeza de distrito notarial.

Cuarta. De pueblos no cabeza de distrito.

Art. 3.º La provision de notarías se efectuará con arreglo á las prescripciones de la ley del notariado, reglamento dictado para su ejecucion y

citado Real decreto de 28 de diciembre de 1866, observándose para los casos á que se refiere el art. 16 de este último el siguiente orden de preferencia:

1.º El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de oficio que radique en la misma poblacion.

3.º El dueño de oficio de cualquier otro punto. Si concurrieren mas de uno, se seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, segun las establecidas en el art. 2.º; y si concurrieren dos ó mas de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 4.º Los oficios á que se refieren los anteriores artículos deben ser oficios enajenados de los que dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa.

Art. 5.º Los oficios que tuvieren la fe pública extrajudicial limitada, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener notaría de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.º; y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el art. 3.º

Art. 6.º Los dueños de oficio de la fe pública que carezcan de la extrajudicial, si renunciaren la propiedad y el derecho de indemnizacion, podrán presentar, por una sola vez, persona que tenga la aptitud legal para escribanía de actuaciones, siempre que haya vacante que deba proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1867, en cuyo caso se observarán por analogía las reglas establecidas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 7.º Los dueños de oficios de escribanía de cámara que renuncien la propiedad á favor del Estado podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las vacantes que ocurran de oficios de la misma clase en cualquiera de las audiencias de la Península ó islas adyacentes, con tal que reúnan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes para el ejercicio de estos cargos, y de que sean aprobados en el exámen que deberán sufrir por la respectiva sala de gobierno. Si concurrieren muchos dueños á la vez, se dará preferencia al del oficio de mayor valor, segun lo dispuesto en el párrafo final del art. 3.º

Por tanto;

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas

efectos oportunos. Palma 5 de junio de 1868.—Antonio R. Messa.

### Núm. 784.

En la Gaceta de Madrid del día 26 de mayo último se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

*Negociado 9.º*

Vista la exposicion elevada por varios propietarios de las antiguas escribanías numerarias de esta corte, en solicitud de que se declare que las reglas que comprende el Real decreto de 29 de noviembre de 1867 no limitan los derechos de los dueños de oficios de la fe pública en cuanto á la facultad de proponer sustituto para el desempeño de las actuaciones judiciales:

Vista otra exposicion á nombre del conde de Solterra, solicitando que se determine que, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto, los dueños de escribanías de actuaciones pueden usar del derecho que sus títulos les conceden, ó presentar cuando menos quien las sirva por una solavez y como medio de indemnizacion, segun se verifica con las notariás:

Considerando que las disposiciones legales vigentes han respetado y reservado los derechos de los propietarios de oficio de las expresadas clases, sin que el citado Real decreto de 29 de noviembre de 1867 en su espíritu y en su letra los haya limitado en manera alguna, refiriéndose única y exclusivamente á las escribanías de actuaciones de libre prevision del gobierno en los casos que las atenciones del servicio lo exijan, con arreglo á los artículos 42 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, y 4.º del apéndice al reglamento de 30 de diciembre de 1862, dictado para el cumplimiento de la ley del notariado:

Considerando que la única limitacion en todos casos es la necesidad de la provision de la escribanía, la cual solo debe tener lugar cuando no se halle cubierto el número asignado á cada juzgado, ó cuando el servicio exija imperiosamente la provision; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado, se ha servido resolver que para la provision de las escribanías de actuaciones judiciales se observe el siguiente orden de preferencia:

1.º Los propietarios de oficios de la fe pública judicial, renunciando la indemnizacion al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de este mes.

2.º Los dueños de las antiguas escribanías numerarias del mismo punto en donde exista la vacante, quedando revertida al Estado la parte del oficio relativa á la fe judicial, y reservada al propietario la facultad referente á la fe extrajudicial, para hacer de esta última el uso conveniente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando concurren dos ó mas dueños de oficios de la clase expresada en este artículo, el gobierno elegirá segun las condiciones del oficio y circunstancial del caso.

3.º Los escribanos de diligencias, por orden de antigüedad, que existen actualmente en Madrid, procedentes de la suprimida clase de dicho nombre.

4.º Los demas aspirantes; observándose, en todo caso, para la provision de las escribanías de actuaciones judiciales las demas reglas establecidas por Real decreto de 29 de noviembre de 1867.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de mayo de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de ..

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Palma 5 de junio de 1868.—Antonio R. Messa.

### Núm. 785.

En la Gaceta de Madrid del día 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

*Negociado 5.º*

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron: oida la sala de gobierno del tribunal supremo de justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todos los juzgados formularán cada tres meses una cuenta de la cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.º El juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el juez acordará se consigne dicha cantidad en la caja de depósitos á disposicion de cada interesado.

3.º Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.

De real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palma 16 de junio 1868.—Antonio R. Messa.

### Núm. 786.

En la Gaceta de Madrid del día 19 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de secretarios de los juzgados de paz; y enterada S. M. se ha servido disponer:

1.º Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todos los secretarios nombrados para los juzgados de paz que hayan de sufrir exámen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no reunan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real orden de 23 de enero último, los actuales secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las secretarías, aunque hubiera pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los jueces de paz respectivos no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de octubre de 1864.

2.º Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas en la regla 1.ª de la Real orden de 23 de enero ántes citada, ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles, mayores de edad, seglares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.º Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reuna las circunstancias exigidas en la disposicion anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los secretarios de ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligarseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de secretarios de los juzgados de paz.

4.º Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los secretarios de los

juzgados de paz, hechos por los jueces de primera instancia.

5.º Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.»

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposicion mencionada, lo comunico á V.... para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al señor Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes hace referencia. Palma 23 junio 1868.—Antonio R. Messa.

### Núm. 787.

*D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado, se saca á pública subasta una casa y corral cita en la calle Mayor de la villa de Felanitx, cuya casa linda por el frontis con la espresada calle, por el N. con casa de Nicolás Bordoy, por el O. con casa de doña Isabel Bordoy, por el S. con casa de herederos de Antonio Obrador, justipreciada en nuevecientos noventa y un escudos cuatrocientos siete milésimas con la obligacion de prestar el censo de diez y ocho libras á que está afecta á los herederos de Miguel Vaquer y el de tres libras á que tambien está gravada á los sucesores de Jaime Bennaser, propia dicha finca de D. Miguel Obrador y Roig, que se vende para con su producto hacer pago á D. José Forro y Fuster de la cantidad de dos mil francos intereses y costas, quedando señalado para su remate el día veinte del próximo venidero julio á las once de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se anuncia por este edicto para noticia de los licitadores y será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate, alodio y demas que corresponda al traspaso. Manacor 22 julio de 1868.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Andres Cardell.

### Núm. 788.

*D. Vicente Maria de Castellvi juez de primera instancia de la ciudad de Ibizá y su partido.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Prats y Roig alias Filó, labrador de cuarenta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de la parroquia de San Antonio de esta isla, contra quien estoy procediendo criminalmente por homicidio egecutado en la persona de Juan Riera de José Rotas en la tarde del ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; á fin de que dentro el término de nueve dias que principiaron á contarse desde hoy día de la fecha comparezca personalmente en este juzgado ó en al

cárcel pública del mismo, para defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; bajo apercibimiento de sustanciar y terminarla en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con los estrados de este juzgado, parándole además los perjuicios á que haya lugar. Ibiza ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente M. de Castellvi.—Por su mandado, José R. Carreras.

Núm. 789.

D. Vicente Maria de Castellvi etc.

Por el presente primer edicto. cito, llamo y emplazo á Miguel Guevara de Pedro y de Francisca Compañy carpintero, de treinta y siete años de edad, casado, natural y vecino de la parroquia del Salvador en el arrabal de la Marina de esta Ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre atentado, á fin de que dentro el término de nueve días que principiarán á ser contados desde hoy día de la fecha, comparezca en las cárceles públicas de este partido á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue y rebeldía; entendiéndose todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con los estrados y parándole además los perjuicios á que haya lugar. Ibiza ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente M. de Castellvi.—Por su mandado, José R. Carrera.

Núm. 790.

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del artículo 40 de los Estatutos tendrá lugar el día 2 de agosto próximo á las 11 de su mañana en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la secretaría dentro de los ocho días anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma secretaría durante los expresados ocho días la autorizacion por escrito que autorice su personalidad. Palma 25 de junio de 1868.—P. A. de la J. de G.—Jaime Cerdá y Oliver.

Núm. 791.

Desde el día 1.º de julio próximo el tipo de los descuentos y préstamos quedará reducido á seis por ciento anual.

No se abonará premio alguno á las cuentas corrientes.

El interés de los depósitos reintegrables mediante aviso previo de treinta días continuará siendo de tres por ciento anual.

Palma 29 de junio de 1868.—P. A. de la J. de G.—Jaime Cerdá y Oliver, secretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Hmo. Sr.: En atencion á lo establecido en las bases á que se refiere el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo último, S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.º El día 30 del mes actual cesarán en sus cargos los liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deberes los registradores de la propiedad desde 1.º de julio siguiente, mediante el uno y medio por 100 de premio que percibirán de los contribuyentes respectivos.

2.º Los antiguos contadores de Hipotecas á quienes se refiere la excepcion contenida en las bases de la ley de presupuestos de 29 de mayo último podrán continuar encargados interinamente de la liquidacion-recaudacion, por el mismo premio de uno y medio por 100, durante todo el mes de julio próximo venidero.

3.º Al finalizar el referido mes de julio deberán haber hecho en debida forma la renuncia á toda indemnizacion por parte del Estado, sometiéndose á lo dispuesto en el último párrafo de la base 1.º de la ley de presupuestos citada, y dejando ligada á la responsabilidad de su cargo la fianza que tuviesen prestada. En otro caso serán sustituidos desde 1.º de agosto por los registradores respectivos.

4.º En capitales de provincia la recaudacion del impuesto continuará haciéndose directamente de los contribuyentes por las tesorerías respectivas. En todos los demas partidos judiciales estará á cargo de los registradores ó de los antiguos contadores en su caso, los cuales harán entrega de los fondos que recauden, mientras otra cosa no se determine, en la administracion del partido administrativo, si estuviere situada en la misma localidad; en su defecto, en la subalterna de Rentas Estancadas, y en último caso en la mas próxima ó en la tesorería de provincia, segun sea mayor la proximidad ó la facilidad de medios de comunicacion y transporte.

5.º Los registradores-liquidadores ó contadores-liquidadores de los partidos judiciales verificarán las entregas mensuales de fondos el día antes del marcado á los administradores de partido administrativo ó subalternos de Estancadas para cerrar sus cuentas, dando aviso en igual fecha á la administracion de Hacienda pública y mediante un resguardo de dichos funcionarios que les servirá de legítima data hasta canjearlo con la carta de pago formal que exigirán precisamente, bajo su responsabilidad, el día 1.º del mes inmediato.

6.º Los funcionarios letrados á quienes compete entender en la administracion del impuesto de traslaciones de dominio con arreglo á la ley de presupuestos del año económico próximo, se encargarán del negociado respectivo en el término que se les fije en su nombramiento.

7.º La direccion general de contribuciones circulará las instrucciones convenientes determinando los deberes y atribuciones de los registradores como liquidadores-recaudadores del impuesto, y los de los oficiales-letrados como encargados del negociado de su administracion, dictando las reglas para la sustitucion de funcionarios que por la presente se ordena, y las demas de método que considere oportunas y en consonancia con las

disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder merced de hábito en la orden militar de Calatrava á D. Mariano de Pedro y Cascajares.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en conceder merced de hábito en la orden militar de Santiago á D. José de Cerrajería y Gallo de Alcántara, conde de Cerrajería.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

REAL ÓRDEN.

Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta de ascenso, y la consiguiente de destinos, que V. E. ha dirigido á este ministerio en 13 del actual para cubrir la vacante de comandante que existe en el cuerpo de su cargo por haber fallecido D. Francisco Valle y Magens que lo servía, así como la que resulta de capitán, cuya provision corresponde en ambas clases al turno de ascenso; se ha servido promover al referido empleo de comandante de ingenieros en dicha vacante al teniente coronel graduado, comandante de ejército, capitán del citado cuerpo D. Gabriel Lobarinas y Lorenzo, y al de capitán al teniente del cuerpo D. Juan Reyes y Rich; debiendo quedar ámbos de excedentes con licencia á medio sueldo en el punto de residencia que elijan; asimismo deberán entrar en número, segun propone V. E., el excedente más antiguo D. Enrique Puigmoltó y Mayans, Vizconde de Miranda, y el capitán excedente tambien más antiguo, comandante de ejército D. Santiago Moreno y Tovillas; pasando á servir el primero, ó sea D. Enrique Puigmoltó, á la Direccion Subinspeccion de Valencia, donde hay una vacante de su clase, y el segundo ó sea D. Santiago Moreno, al primer regimiento de Ingenieros en la vacante que resulta por quedar de excedente D. Juan Gaya y San Martín.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se expiden á los dos primeros los correspondientes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1868.—Mayalde.—Sr. Ingeniero general.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Julian Romea, profesor en la actualidad y director que ha sido del real conservatorio de música y declamacion,

Vengo en nombrarle comisario Rêgio de dicho establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de mi real decreto orgánico de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de Ju

nio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la carta de ese gobierno superior civil número 45, fecha 26 de Julio del año próximo pasado, elevando la plantilla reformada del personal que ha de servir la estacion del cable de la Florida; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el ministerio de la gobernacion, de acuerdo con el dictámen de la direccion general de Telégrafos, ha tenido á bien resolver:

1.º Para el servicio de la estacion telegráfica destinada al extremo del cable en esa capital habra un Celador y tres ordenanzas con la dotacion correspondiente á los demas de su clase en la isla.

2.º El Jefe encargado de la estacion del Gobierno tendrá sobre el servicio de la compañía las atribuciones que son peculiares á su cargo: revistará y pondrá el *transmase* ó *expítase* en los telegramas recibidos ó consignados en el despacho público, previa consulta respecto de los textos al Inspector en casos graves, ó directamente al gobernador superior civil ó direccion de administracion, segun la naturaleza del despacho. Distribuirá y cerrará por sí mismo toda la correspondencia recibida y transmitida.

3.º Los telegrafistas tendrán á su cargo el servicio de transmision y recepcion por la línea en español ó inglés.

4.º El Celador se dedicará á la vigilancia del ramal y punto de amarre del cable.

5.º Los ordenanzas distribuirán la correspondencia recibida y atenderán al aseo y servicio interior del local.

6.º Los sueltos de estos empleados deberán ser abonados por la empresa, y todos serán nombrados por el Gobierno, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de concesion.

7.º A reclamacion por escrito de la empresa podrá suspenderse á cualquier individuo que crea perjudicial á sus intereses ó á la buena marcha del servicio, reemplazándolo en el acto con otro, sin perjuicio de que se forme el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, á fin de dejar al acusado en el buen lugar que le corresponda ó de que sea castigado en caso contrario. Recíprocamente podrá reclamarse á la empresa la suspension de cualquiera de sus empleados peculiares, instruyendo expediente para la resolucion á que haya lugar.

8.º En el caso de que la direccion y vigilancia del servicio del cable hiciese necesario el aumento de uno ó mas Jefes de línea, se instruirá el oportuno expediente, dando cuenta al Gobierno de S. M. para acordar lo que proceda; en el supuesto de que sus sueldos deberán abonarse por la empresa, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 5 de Diciembre de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 21 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.